

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 270.

Circular núm. 144.

La Direccion general de minas me dice con fecha 4 de febrero lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado à esta direccion general con fecha 15 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«En Real orden de 7 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que, revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificándolas en la parte se considerase conveniente, segun lo hubiere aconsejado la esperiencia: propusiese V. S. à su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes à este servicio. Cumplido así por esa Direccion general, y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional à la instruccion provisional vigente de la mineria.—Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirà à la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo

mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, acompañando muestras en cantidad à lo menos de una arroba.—Art. 2.º El dia y hora de presentacion del denuncia se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero y con esplicacion amplia y esacta del paraje en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales: anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle y el ayuntamiento à que este corresponde, así como el nombre vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.—Art. 3.º La Inspeccion espedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial, ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito, que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la inspeccion del distrito, dentro del tercer dia el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar; con arreglo à las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las minas.—Art. 4.º El ingeniero ó perito nombrado, al desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo la devolverá al Inspector, acompañando un plazo exacto por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará so-

bre el terrero tres ó mas puntos donde, los interesados harán abrir en el término de treinta dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la inspeccion de haberlo realizado.—Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último ademas de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. También llevarán estos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.—Art. 6.º El inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto enidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.—Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del ingeniero ó perito, el inspector hallase admisible el denuncia del escorial ó terrero: decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este corresponda, y con referencia tambien al número provisional que tenia en el diario, haciéndose asimismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado, el denuncia se notificará en forma al anterior poseedor si fuese conocido, y tuviese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar ademas en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin.—Art. 8.º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denuncia, remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del ingeniero ó perito con copia de su informe, esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.—Art. 9.º Trascorridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7.º ó resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por

el ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.—Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, esplicacion y muestras, á la Direccion general informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.—Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de mostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.—Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en este ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general, y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.—Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escribir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon, por mas irregular que sea su figura.—Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento, y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no exceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.—Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo, de menos

de un año dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preexistente sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.—Art. 16. Desde el día de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado à sostener à la vista del terreno un guarda de su cuenta para evitar todo extravio ó usurpacion del género durante dicho tiempo.—Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.—Art. 18. Asi mismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario y aquel podrá denunciarse por otros, à menos que por circunstancias extraordinarias, el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion jeneral, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá exceder de un año.—Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.

Lo que traslado à V. S. para su debida observancia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y su debida observancia. Zaragoza 28 de abril de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 271.

Circular núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

Radica en los Gefes políticos y en los alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar à pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.a Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno à V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. à la academia de Medicina, si la hay en esa provincia, à los subdelegados de Medicina y Cirugia, à los de Farmacia y Veterinaria, à los Médicos Directores de baños y aguas minerales, y à los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el Boletin oficial, y previniéndoles que en lo sucesivo se entienda directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo à policia sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.a Designará V. S. desde luego el Oficial de la secretaría de ese Gobierno político que, segun el artículo 45 del Real decreto de 17 de marzo último, ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3.a Dispondrá V. S. que el oficial elegido, ó el Secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del Ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.º de los Vocales y empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.º de los Sócios de la Academia de Medicina, si la hay establecida; 3.º de los subdelegados de Medicina y Cirugia; 4.º de los de Farmacia; 5.º de los de Veterinaria; 6.º de los Médicos directores de baños y aguas minerales de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.º de los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas.

4.a Para la mayor exactitud en la formacion de los espresados estados ó registros, ademas de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaracion ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.º Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. à nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de marzo último.

6.a Con arreglo al mismo art. 25, los Subdelegados de Medicina y Cirugia y de Farmacia, son Vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales y les prevendrá ademas que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo xxxi del Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirugia expedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, egercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los Profesores y Matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelacion los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplacion y sin descanso à los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S. como Gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.a Los Médicos Directores de aguas minerales son Vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia corespondiente. A los Directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. à la Junta provincial, segun lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida Junta suprema de sanidad. Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan

con toda puntualidad á lo preceptuado en su Reglamento especial de 3 de febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les habonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.a Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incidentes ó tan solo inminentes.

9.a Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10.a Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el artículo 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo están haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus Presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Direccion de contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de cuenias, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11.a Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolucio que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M. De su órden lo comuico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos á que se refiere la citada Real órden, esperando que, segun lo prevenido en la misma, me remitirán á la brevedad posible las noticias necesarias á la formacion del estado que reclama la superioridad. Zaragoza 28 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 272

Circular núm 146.

Como á pesar de las reiteradas órdenes que han circulado mis antecesores recordando el exacto cumplimiento de los bandos de policia urbana y rural, se observa de parte de algunas autoridades municipales menos celo del que debieran desplegar en obsequio de la salud pública, seguridad y buen órden de los pueblos que representan he tenido por conveniente acordar las disposiciones siguientes:

1.a Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban esta circular, señalarán, si ya no lo estuviesen los sitios oportunos á distancia conveniente de las poblaciones para que los vecinos puedan depositar los estiércoles, en la

inteligencia de que aquellos á lo menos deberán estar separados á trescientos pasos de las mismas, y fuere de los caminos públicos.

2.a La propia designacion harán para el depósito de los escombros sin permitir embarazo alguno en las calles, plazas ni caminos públicos.

3.a Todos los jueves y domingos obligarán á los vecinos á que limpien y barran las referidas calles y plazas sin perjuicio de la obligacion de hacerlo siempre que por efecto de la traslacion de paja, estiércoles, ú otras causas se ensuciaran aquellas en los dias intermedios á los designados.

4.a En el caso de que como en años anteriores volvieresen ó desarrollasen las enfermedades que padecieron los ganados, perros y otros animales cuidarán los espresados Alcaldes de hacer observar las disposiciones circuladas por este Gobierno político en los Boletines oficiales.

5.a Los comisarios y celadores de seguridad pública quedan encargados de hacer cumplir cuanto queda ordenado y de exigir á los alcaldes que no lo egecuten la multa de cien rs. vn. Zaragoza 28 de abril de 1847.—Rafael Urries.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se arriendan las yerbas de la Dehesa llamada de la corona propia del Excmo. Sr. Conde de Parcent sita en los términos de Bárboles con buena paridera, las de la carniceria, y agostios del mismo propias de varios particulares vecinos de dicho pueblo: el que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará al Alcalde del mismo, ante quien tendrá lugar en los dias 4 6 y 8 del próximo mayo en cuyos dias se oirán proposiciones y rematará á favor del mejor postor siendo las mandas de la aprobacion del Ayuntamiento, advirtiendo que las de la Dehesa y carniceria serán por tiempo de un año á contar desde el 3 de mayo y las de agosto por la temporada de costumbre, pudiendo arrendarse juntas ú separadas como mejor convenga á los licitadores. Bárboles 12 de abril de 1847.

Con autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se arriendan las yerbas de verano de la huerta de Oitura propias de particulares vecinos y terratenientes de dicho pueblo, el que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará al Alcalde de Bárboles, ante quien tendrá lugar en los dias 4 6 y 8 del próximo mayo, en cuyos dias se oirán proposiciones y rematará á favor del mejor postor, siendo la manda de la aprobacion del Ayuntamiento. Bárboles 12 de abril de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia se subasta la construccion de una sirga de fierro para la barca de paso del Ebro establecida en esta villa, perteneciente á sus propios con pactos que están de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, y se harán notorios en el acto que se verificará á las dos de la tarde del dia 9 del próximo mayo en el sitio acostumbrado, rematándose en el mayor postor. Gelsa 24 de abril de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia, el Ayuntamiento de Utebo sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria con la adjudicacion de yerbas los dias 6, 9 y 11 de mayo próximo viniente.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.